

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 42 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. José Gutierrez de la Vega del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Martin Belda, Director general de Obras públicas y Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco de Paula Vassallo, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, de los cuales resulta:

Que D. Isidoro Rodrigo, vecino de Guadalajara, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de un egido procedente de los Propios de Hita, que habia vendido el Estado, por pretender Valentin Medrano, dueño de un molino inmediato, que le pertenecía la cueva que habia en el hueco de una peña enclavada dentro del egido:

Que posteriormente acudió Valentin Medrano al Gobernador con la pretension de que dejara sin efecto la providencia de amparo á favor de Rodrigo, el cual habia pretendido el mismo amparo de la Autoridad judicial, sin haberlo obtenido nunca, porque Medrano habia comprado á un particular la cueva de que se trataba al mismo tiempo que el molino inmediato:

Que José Bachiller y Eustaquio Barbecho, dueños del egido por cesion que les hizo D. Isidoro Rodrigo, demandaron á Valentin Medrano sobre la propiedad de la cueva en juicio verbal, en el cual recayó sentencia absolviendo al demandado; é interpuesta apelacion y seguidos los autos ante el Juez de primera instancia de Brihuega, se confirmó aquella sentencia, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de paz de Hita en 4 de Enero de 1864:

Que en 24 del mismo mes y año D. Isidoro Rodrigo solicitó del Gobernador que provocara competencia al Juez de primera instancia de Brihuega, y despues de varios trámites, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Guadalajara, en 18 de Mayo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto declarando no haber lugar á aceptar la inhibicion, y despues de insistir en su requerimiento la Administracion, expresando hacerlo por delegacion del Gobernador, y vuelto á oír el Promotor, repitió el Juez su declaracion de improcedencia del requerimiento:

Que el Gobernador pasó el expediente al Consejo provincial, y este informó que era improcedente el requerimiento por no haber sido parte en el juicio el comprador de bienes nacionales que lo habia solicitado, y porque la sentencia habia causado ejecutoria, con cuyo dictámen no se conformó el Gobernador, optando por reclamar del Juzgado todas las actuaciones, como se lo propuso el Promotor fiscal de Hacienda y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo exigió del Juez:

Y por último, que insistiendo ámbas Autoridades en sus respectivas pretensiones, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas ju-

diciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hec. la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual solo los Gobernadores podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en sus números 2.º y 3.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia de la Administracion, como repetidamente se tiene declarado:

2.º Que solo los Gobernadores civiles pueden promover contienda de competencia, y no las Autoridades que de ellos dependan, segun la disposicion del citado art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la cual tiene por objeto que no se interrumpa la accion de los Tribunales de justicia por cualquier Autoridad administrativa á pretexto de corresponderle el conocimiento de un asunto:

3.º Que en los juicios verbales, que en otro tiempo se seguian ante los Alcaldes y hoy ante los Jueces de paz, está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia, ya por no tener representacion en tales Juzgados el Ministerio público, ya por la escasa cuantía del litigio:

4.º Que igual prohibicion existe respecto á los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, porque terminado ya el asunto, no conoce de él el Tribunal y por el respeto que la cosa juzgada merece;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Alvarez Casasola, vecino de Pinos, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un prado cerrado conocido por Vega-Redonda, sito en término comun de los pueblos de Pinos y Santo Millano, Ayuntamiento de la Majia, en cuya posesion le habian turbado José Gomez y otros vecinos de los citados pueblos, cerrando de racion y agregando á otro prado que llevaban en arrendamiento una porcion de terreno que Alvarez habia plantado de árboles entre su prado y el rio con que lindaba:

Que justificado el hecho, y ántes de acordarse la restitucion, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 10 del art. 77, y en el 8.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y accediendo á una instancia de Prudencio Rodriguez y otros de los demandados en el interdicto:

Que segun estos expusieron al Gobernador, año y medio ántes habia removido Alvarez el cerco de su prado, tomando parte del álveo del rio y plantando fuera del cerco árboles y defensas, y la causa del interdicto era haber fijado en la orilla del rio unas estacas para apoyar en ellas el cerco que pretendian hacer de los prados que llevaban en arrendamiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose en la ley 26, tit. 28, Partida 3.ª; en que el terreno sobre que versaba el interdicto era de la propiedad del demandante, y en que la obra que motivaba la cuestion comprendia el cauce y márgenes del rio, y el terreno de propiedad particular, y que si en cuanto á las obras hechas en el rio habia un interés público, no sucedia esto en las que comprendian la propiedad de Alvarez:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, añadiendo en su apoyo el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 10 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la misma ley, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales or-

dinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la ley 26 del tit. 28, Partida 3.ª, que dice así: «E por ende dezimos que todo cuanto los rios tuellen á los omes poco á poco, de manera que non pueden entender la quantía dello, porque non lo llevan ayuntadamente, que lo ganen los señores de aquellas heredades á quien lo ayuntan, ó los otros á quien lo tuellen non han en ello que ver.»

Considerando: 1.º Que el interdicto de que se trata no tiene otro objeto que la conservacion del estado posesorio en que se hallaba un particular, y solo se dirige contra la obra hecha en terreno de propiedad privada, sin que hayan tenido intervencion alguna en tal obra las Autoridades administrativas:

2.º Que la cuestion suscitada por los demandados, sobre si el terreno en que tuvo lugar el despojo pertenece ó no al querrelante, no puede someterse á las Autoridades administrativas, porque se trata de examinar títulos de propiedad y no de deslindar el cauce del rio, á lo que únicamente se extiende la competencia de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Choste,

Vengo en nombrarle Director general de Caballería.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar que lo establecido en el párrafo cuarto del art. 2.º de las Ordenanzas del ramo para las mercancías que desde Hamburgo se remitan á España por la via de Londres se haga extensivo, con los mismos requisitos y formalidades, á las que desde Amsterdam se dirijan tambien á la Peninsula por la via de Saint Nazaire (Francia), toda vez que en este caso concurren las mismas circunstancias que en el que motivó la Real orden de 19 de Mayo de 1859, base y fundamento del expresado artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1865.

CASTRO. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 134 rs. 42 céntos. años que bajo el núm. 31 del artículo 3.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto vigente figura á favor del Conde de Almodóvar.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada ante el Escribano numerario de la ciudad de Murcia D. Diego Antonio Calleja á 21 de Noviembre de 1786, entre partes, de la una D. Pedro Cañavate, en concepto de apoderado notorio de D. Pascual Ortiz Martinez de Vera Almodóvar y otros apellidos, y de la otra D. José Moñino Murcia, como Tesorero de los fondos de las obras del camino de Murcia á Cartagena, y de cuya escritura resulta:

Que entre las tierras que se ocuparon para la construccion del camino nuevo de aquella ciudad á la de Cartagena, lo fué un pedazo de las que en aquella Vega pertenecian al vínculo que fundó D. Pedro Lázaro de Monreal:

Que medido y apreciado su valor en venta, resultó constar de 2.915 varas cuadradas, que á razon de 2.460 rs. cada tabulla, importa su valor intrínseco, 4.481 rs. 27 mrs.:

Que habiendo quedado dicha suma en aquella Tesorería por capital de censo redimible, mediane la cualidad de vinculadas las tierras, con el rédito anual de 134 rs. 14 mrs., á razon de 30 el millar; de conformidad con lo mandado por Reales órdenes, y estándose adeudando la anualidad anterior y la del año del otorgamiento, importantes ámbas 268 rs. 28 mrs. y el pago de los expresados réditos, por el D. Pedro Cañavate se otorgó que de los fondos

pertenecientes á S. M. existentes en el de las predichas obras, y en su Real nombre del D. José Moñino Murcia, habia recibido los repetidos 268 rs., 28 mrs. y 28 céntos, de los que libraba carta de pago, obligando á su principal, y á nombre de este á sus sucesores en el referido vínculo, á que por razon de dicho finiquito nada podian alegar sobre la imposicion, medida y aprecio, ni nada pedirian en contrario; y por último, que en vista de ello, el D. José Moñino, en uso de las facultades que para el acto tenia, otorgó á su vez estar conforme con lo ántes expuesto, prometiendo al D. Pascual Ortiz Martinez de Vera y Almodóvar y á sus sucesores les serian pagados los réditos vencidos en el plazo señalado, ínterin el capital no se redimiera, del producto del portazgo del puente de la Cadena; de cuyo pacto se tomó la oportuna razon por el oficio de Hipotecas de Murcia en 22 de Noviembre del propio año de 1786:

Vista una comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, expresiva de que por ella no se ha redimido el censo de que se trata, ni hecho pago alguno á cuenta del capital y réditos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarla:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, por la que se determinan los documentos que para los efectos de la revision han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la de que viene haciéndose referencia:

Considerando que esta se funda en un título de carácter esencialmente oneroso, cual resulta ser la escritura de 21 de Noviembre de 1786:

Considerando que la obligacion en ella contenida debió su origen á una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que aceptada por el Estado la de pagar en cada un año los réditos del censo ínterin no se hiciera efectivo el capital, se encuentra hoy constituido en la legal é imprescindible obligacion de continuar satisfaciéndolos, puesto que el censo no se ha redimido, ni de otra manera se ha indemnizado á su poseedor:

Considerando que si bien parece que el Conde de Almodóvar es el dueño del censo repetido, y que como tal viene percibiendo de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia el importe de los réditos, es lo cierto que no se ha demostrado legal y suficientemente sea con efecto dueño del mismo como poseedor del vínculo fundado por D. Pedro Lázaro Monreal, de cuya dotacion formaba parte;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; pero sin que su abono sucesivo se haga al Conde de Almodóvar ínterin no justifique previamente su personalidad, como poseedor del mayorazgo fundado por el repetido D. Pedro Lázaro de Monreal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1865.

CASTRO. Sr. Director general del Tesoro.

MONTE. En vista de lo expuesto por V. S., de conformidad con lo acordado por la Junta de Profesores, en cuanto á la conveniencia de prorrogar el plazo prescrito por la legislacion para que los aspirantes á plazas de alumnos de esa Escuela puedan sufrir su exámen de ingreso en la misma sin el requisito del título de Bachiller en Artes, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que no se exija tal título á los examinandos que se presenten á los ejercicios de entrada en los años de 1866 y 1867.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1865.

OROVIO. Sr. Director de la Escuela especial de Orovio.

ULTRAMAR. RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO EN EL MES DE MARZO PRÓXIMO PASADO, QUE NO SE HAN PUBLICADO INTEGRAS EN LA GACETA.

Isla de Cuba. Por Real orden de 10 de Marzo último se concede el pase Régio en la forma ordinaria á una bula de dispensa matrimonial, obtenida de Su Santidad por D. Domingo Isaac Amellaga, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Por otra de 11 de id. se resuelve de conformidad con lo consultado por las Secciones de Ultramar y de Estado y Justicia del Consejo de Estado, que no ha habido defraudacion de derechos en la venta hecha por D. Lorenzo Galvez á D. Juan B. Fernandez de la finca ingenio nombrado la Candelaria.

Por otra de id. id. se dispone en vista de una consulta del Gobernador superior civil y oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado: primero, que en caso de enfermedad ó ausencia motivada de los Tenientes de Alcalde residentes en puntos que no son cabeza de Ayuntamiento, los sustituyan los Regidores más antiguos, y á falta de estos los Capitanes de partido; segundo, que la presidencia de los Ayuntamientos donde no haya Gobernadores ó Tenientes Gobernadores pertenezca á los Alcal-

des, conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de 27 de Julio de 1859; y tercero, que tambien corresponde á los mismos ó á los que hagan sus veces el presidir los actos y funciones públicas, y dar permiso para que estas se verifiquen.

Por otra de id. id. se declara que el Director, Contador y Tesorero y demás empleados del Monte de piedad de la Habana no tienen la consideracion de empleados públicos del Estado, ni tampoco las prerrogativas y derechos que á estos corresponden.

Por otra de id. id. se niega á D. Enrique Virues y Montes de Oca el abono de medio sueldo que ha solicitado como segundo Comandante que ha sido del Resguardo de Cuba.

Por otra de id. id. se manda comprender en el próximo presupuesto el aumento del alquiler de la casa que ocupa la Inspeccion de Obras públicas del departamento Oriental.

Por otra de id. id. se aprueba el gasto de 679 ps. para obras de reparacion en el muelle de Gienfuegos.

Por otra de id. id. se manda abonar á D. José Fernandez Pidal, Oficial tercero de la Administracion central de Rentas y Estadística el importe de su pasaje y los haberes devengados desde su embarque.

Por otra de id. id. se dispone que la gratificacion de 100 rs. señalada por Real orden de 16 de Noviembre de 1853 á los Comandantes de artillería se abone á los de Samaná y Puerto-Plata, en la isla de Santo Domingo, con cargo al presupuesto de la isla de Cuba.

Por otra de id. id. se traslada al Gobernador superior civil de la isla de Cuba la Real orden del Ministerio de la Guerra de 11 de Enero último, que dispone se abone á los Capellanes de los hospitales militares de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas el sueldo que disfrutaban ántes de la aprobacion de los presupuestos generales de 1864-1865.

Por otra de 12 de id. se desestima, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, la pretension del Ayuntamiento de Guantánamo sobre que se eleve á la categoria de termino la parroquia de Santa Catalina de Guasón.

Por otra de 15 de id. se concede rebaja de condena al presidiario Rafael Mendez y Cruz, de conformidad con el Tribunal sentenciador y la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de 21 de id. se niega abono de sueldos al Ayudante de Física y Química de la Universidad, y al Conservador de Historia de la misma por no hallarse comprendidos en presupuestos.

Por otra de igual fecha se dispone que los sueldos que devenguen los censos de imprenta de nueva creacion se satisfagan con cargo al art. 1.º, cap. 1.º, seccion sexta del presupuesto vigente.

Por otra de id. id. se aprueba el gasto de cuatro ps. 62 céntos. invertidos en bagajes para conducir la correspondencia.

Por otra de id. id. se deja sin efecto, de acuerdo con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la disposicion acordada por el Gobernador superior civil de la Real orden de 23 de Agosto de 1863 fijando la inteligencia que debia darse al art. 31 del pliego de condiciones generales vigentes para el servicio de vapores-correos trasatlánticos, en el sentido de que en él se comprende el transporte de ida y vuelta de los empleados dependientes de Guerra y Marina.

Por otra de 25 de id. se concede el pase Régio en la forma ordinaria á una bula de dispensa matrimonial impetrada de Su Santidad por D. Antonio Suarez, de la diócesis de la Habana, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Por otra de 27 de id. id. se dispone, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, que en las causas de trata, tanto la Audiencia de la Habana como la de Puerto-Rico, una vez averiguada la existencia del delito, manden formar piezas separadas para la declaracion de emancipacion de los negros apresados, y para fijar el destino del lucro del mismo; pero solo en el caso en que esta separacion no afecte la continuacion de la causa, y sin perjuicio del resultado final que la misma ofrezca respecto de la criminalidad de los autores y cómplices.

Por otra de igual fecha se señala, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la congrua que deben disfrutar los Párrocos cuando se hallan con licencia en la Peninsula.

Por otra de id. id. se suprime á propuesta del Gobernador superior civil, la plaza de conductor de la correspondencia pública entre Navajas y la Isabela.

Por otra de id. id. se remite para los efectos correspondientes certificacion comprensiva del Real decreto publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, como resolucion final del pleito seguido ante el mismo entre D. Antonio Lopez y compañía, empresario del servicio de vapores-correos trasatlánticos, y la Administracion general del Estado, en cuyo decreto se revoca la Real orden de 27 de Enero de 1864, que limitó la subvencion correspondiente al viaje del vapor Cantabria al número de millas recorridas por este cuando ocurriera su pérdida.

Por otra de id. id. se niega rebaja de condena al presidiario Luis Mangiapan y Cesio, de conformidad con el Tribunal sentenciador y la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de id. id. se aprueba la adjudicacion del servicio de la posta entre Mayari y Sagua de Tanamo, hecho á favor de D. Leonardo Calderon por término de dos años y en la cantidad de 1.400 ps. en cada uno.

Por otra de id. id. se dispone se satisfaga por las Cajas de Cuba la empresa de vapores-correos trasatlánticos la cantidad de 16.000 rs. por la detencion del vapor fide de Cuba en Cádiz en el viaje de 15 de Diciembre de 1864.

Puerto-Rico. Por Real orden de 11 de Marzo se dispone la snjecion del destino de Oficial de la Secretaría de la Junta protectora de emancipados, y que dejen de abonarse las asignaciones comprendidas en presupuesto para material de dicha oficina.

Por otra de igual fecha se aprueba el nombramiento de cuatro temporeros para auxiliar los trabajos de la Contaduría general y Administracion general de Rentas terrestres, y se dispone se satisfagan sus haberes en concepto de anticipaciones á reintegrar.

Por otra de id. id. se aprueba el abono de sueldos de dos Escribientes temporeros con destino á la Contaduría general, y se dispone se incluya su importe en el próximo presupuesto.

Por otra de id. id. se manda comprender en el capítulo de resultados de la seccion 7.ª, Fomento, del presupuesto de 1865-1866 la cantidad de 98 ps. para atenciones del furo del Torro hasta fin del ejercicio de 1863-1864, y otra partida de 436 ps. para las reparaciones más urgentes hechas en el mismo á principios de 1863.

Por otra de 12 de id. se aprueba de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, la disposicion del Gobernador Viced-Patrono, que deja subsistente la parroquia del superimto pueblo de Cangrejos con la categoria de entrada que hoy tiene.

Por otra de id. id. se desestima la pretension del Alcaide mayor del distrito de San Francisco D. Juan Antonio Fornell sobre abono de haberes durante el tiempo de la suspension que se halla sufriendo de dicho destino.

Por otra de 21 de id. se aprueba el gasto de 38 ps. originado por los sueldos devengados por D. Eduardo Santana, Oficial primero de la Tesorería, desde su embarque en Cádiz hasta que tomó posesion, con cargo á la partida de 3.000 ps. consignada en la Seccion de Hacienda del presupuesto vigente para sueldos de navegacion y pasaje de empleados civiles.

Por otra de igual fecha se aprueba el abono hecho á D. Manuel de Lara y Gárdenas, Regente que fué de la Audiencia, de sus sueldos al respecto de Ultramar y pasaje



ALTAS OCURRIDAS EN EL CUARTO TRIMESTRE DE 1864.

Table with 15 columns showing birth statistics for various categories like 'Por nuevas declaraciones', 'Por rehabilitaciones', etc., with sub-totals for 'TOTAL DE ALTAS'.

Table with 15 columns showing death statistics for various categories like 'Por colocaciones', 'Por fallecimientos', etc., with sub-totals for 'TOTAL DE BAJAS'.

RESUMENES.

Summary table with 15 columns comparing birth and death statistics for the period from September 1864 to December 1864, including differences.

RESUMEN DEL TOTAL DE INDIVIDUOS Y DEL DE HABERES CLASIFICADOS.

Summary table with 5 columns: INDIVIDUOS, Haberes mensuales devengados, Pagado por hospitalidades de retirados, Pagado por mesadas de supervivencia, and TOTAL GENERAL (Reales, Cént.

Madrid 25 de Abril de 1865.—El Presidente, José María Escudero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º—Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Alameda, dotada con el sueldo anual de 4.800 rs. pagados de los fondos municipales.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACION DE PREMIOS EN EL AÑO DE 1866. Artículo 1.º La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios a los autores de las Memorias que descompen satisfactoriamente, a juicio de la misma Academia, los temas siguientes:

do, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia. Art. 9.º Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

Caja de Ahorros de Madrid.

Table with 5 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Includes sub-totals for REINTEGROS.

El Director de semana, José Genaro Villanova. Los Vocales: José Teresa García.—Marqués de Valmeñón.—Manuel Vicente Muzuro.—Estanislao de Urquijo.—Gonzalo Sebastián de Liria.—Marqués de Vallejo.—Benito de Collado y Ardanuy.—Juan José Fuentes.—Marqués de San Isidro.—Conde de Velarde.—José Maceda de Quirós.—Conde de Goyeneche.—Francisco Recio Ruiz.

ción de este anuncio en el Boletín de esta citada provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que reúnan las circunstancias que prescriben los Reales decretos de 19 de Octubre de 1853 y 7 de Septiembre de 1854. Lugo 22 de Abril de 1865.—El Gobernador, Victoria Granados. 5191—1

Gobierno de la provincia de Sevilla. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Osuna, dotada con el sueldo anual de 8.300 rs. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, a contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA, advirtiéndose que para su provisión se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Septiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Sevilla 27 de Abril de 1865.—Fernando Balboa. 5121—2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Vicente Cañas, Alcalde que fué de Liria, ó sus herederos, si hubiere fallecido, para que por sí ó por medio de representante se presente en el término más breve a responder del débito de 1.466 rs. 65 cént. que por el concepto de media anual de media aparece adeudando a esta Administración, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 20 de Abril de 1865.—Pedro Lucas Nogueira. 5002—2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva. Aprobado por la Dirección general de Impuestos indirectos el presupuesto y pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta de las impresiones y libros que han de invertirse en la administración y recaudación de los derechos de consumos de esta capital durante el año económico de 1865 a 66, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en mi despacho a los 30 días de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de la mañana, con sujeción al mencionado pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta oficina y bajo el tipo de 3.040 rs.; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de acompañar a la proposición carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 300 rs., debiendo ser la proposición con sujeción al modelo que a continuación se expresa. Huelva 26 de Abril de 1865.—P. S., Francisco García Goyena. Modelo de proposición.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. .... del día ....., el que suscribe se compromete a construir los libros é impresos que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1865 a 1866, y que constan en el presupuesto que se halla de manifiesto por la cantidad de ... (expresada precisamente en letra), y con entera sujeción a cuanto se estipula en el pliego de condiciones, base de la subasta. [Fecha y firma.] 5211

Junta Económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 7 del actual, se saca a pública licitación el suministro en este arsenal durante el año económico de 1865 a 1866, de 4.000 espuelas de esparto, 3.000 id. terreras, 1.000 idem quintaleras, 6.000 id. pozoleras, 2.000 lias de esparto, 4.000 vetas de id. y 2.000 escobas de palma, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, que literal se inserta a continuación, y con estricta observancia además a lo prescripto en el de las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual existe de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta Económica de este dicho Departamento, está señalado el día 19 de Mayo próximo, a la una de su tarde, a cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 19 de Abril de 1865.—Antonio Ermdia. Por mandado de S. E., excusando al Escribano principal, Pedro García.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE MARINA.—DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de efectos de esparto y palma que se consideran necesarios para las atenciones del arsenal de Cartagena durante el año económico de 1865 a 1866.

- CONDICIONES ESPECIALES. 1.º Será la de entregar en el almacén general del arsenal de Cartagena los efectos siguientes: Mil espuelas de esparto. Tres mil id. terreras. Mil id. quintaleras. Seis mil id. pozoleras. Dos mil lias de esparto. Cuatro mil vetas de id. Dos mil escobas de palma. 2.º Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de ser de buena calidad, y en un todo iguales a los que de muestras existen en el almacén general de dicho arsenal. 3.º Los precios que han de servir de tipo para la subasta serán los siguientes: Para las espuelas de esparto, 13 rs. docena. Para las id. terreras, 9 id. Para las id. quintaleras, 27 id. Para las id. pozoleras, 30 id. Para las lias de esparto, 7 id. Para las vetas de id., 5,25 una. Para las escobas de palma 8 rs. docena.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

- 4.º El contratista deberá haber presentado en el almacén general del arsenal de Cartagena, a los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura, la tercera parte de cada una de las partidas que comprende la condición 1.º; otra tercera parte en los cuatro meses siguientes; y el resto a los seis meses de la expresada fecha. Si el contratista no se presentare a su debido tiempo las cantidades fijadas, se le impondrá una multa de 400 reales vellón al concluir el primer plazo, y de 800 al finalizar el segundo. 5.º Si fuese indispensable aumentar las cantidades de los efectos expresados en la condición 1.º se hará el pedido al contratista con dos meses de anticipación, de que dará recibo, y estará obligado a facilitarlos en dicho plazo a los precios de la adjudicación, procediéndose, si no lo verifica, como si hubiese dejado de entregar las partidas que comprende la condición 1.º 6.º El pedido que la Administración se reserve la facultad de hacer, no podrá exceder de la tercera parte de la cantidad total de los efectos de cada clase. 7.º El contratista deberá retirar del arsenal en el término de ocho días los efectos desechados, que no se admitirán aunque proponga rebajas a precios más bajos que los estipulados y ha de reponerlos a los 30 días, contados desde la fecha de la exclusión. Si al concluir el primer plazo no hubiese retirado los efectos desechados, se adjudicarán a favor de la Hacienda sin derecho a retribución alguna; y si terminado el segundo no se hubiesen reponidos, se procederá como si fuese el fijado para el cumplimiento del contrato. 8.º El contratista deberá facilitar para uso de los oficiales 10 ejemplares impresos del contrato. 9.º Se fijan como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 1.500 rs. vn. y

como garantía del cumplimiento del contrato la cantidad de 1.000 rs.

10. La licitación se verificará ante la Junta consultiva de la Armada y ante la económica del Departamento. 11. Los rebajas que se hagan en los pliegos de proposición y las á que pudiere dar lugar la licitación oral, se expresarán en un tanto por 100 en los precios tipos. 12. Ademas de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día de Mayo siguiente.

Arsenal de Cartagena 20 de Diciembre de 1864.—Tomás Talleri. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de ....., por propia y exclusiva representación, ó a nombre de D. N. N.; Compañía, Sociedad &c. (para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente que impreso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia núm. .... para la subasta de espuelas de esparto, lias y vetas de id. y escobas de palma con destino al Arsenal de Cartagena, se compromete a suministrar dichos efectos con estricta sujeción a dicho pliego a los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por 100. [Fecha y firma del proponente.]

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Clavero y Genis, Escribano mayor de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz. Por providencia del Juzgado de dicho tercio, dictada en esta fecha por ante mí, se cita, llama y emplaza a Dolores Garbán, mujer que fué de Antonio Díaz Muñoz, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA del Gobierno, se presente en el mismo Juzgado a ejercitar el derecho que crea asistirse en la sumaria que se instruye en averiguación de las causas que pudieron influir para haber encontrado al citado su marido ahogado en las inundaciones del muelle nuevo de esta plaza. Cádiz 24 de Marzo de 1865.—José María Clavero. 4600

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí, en los autos juicio de espera promovido por D. Eduardo Acevedo y D. Nicolás Robín, se manda citar a junta general a todos los acreedores de los mismos, para cuyo acto está señalada la hora de las doce de la mañana del día 22 de Mayo próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado; previniéndose a los acreedores que al referido acto han de concurrir con los documentos que justifiquen sus respectivos créditos, pues en otro caso no serán admitidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, y apercibidos los no concurrentes que habrán de estar y pasar por lo que acuerde la mayoría legal de los que asistan. Cádiz 22 de Abril de 1865.—Manuel de Urmeneta y Parra. 5239

D. Ramon Gonzalez Luna, Concedador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastian. Por el presente cito, llamo y emplazo al francés llamado Nicolás, cuyo apellido se ignora, de oficio cantero, que ha vivido en el caserío de Mendivil, jurisdicción de la villa de Irún, para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder y defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre lesión inferida a Antonio Elizaguire, vecino de Irún, la noche del 17 del finado Febrero en la taberna de Pedro Larranaga; apercibido que de no hacerlo trascurrido dicho término se le declarará contumaz y rebelde, continuándose las actuaciones por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, para lo que el perjuicio que el hubiere lugar.

Dado en San Sebastian a 2 de Marzo de 1865.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Joaquin Elsegui. 4661

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—Estado sanitario.— Sigue mejorando el

tiempo, si bien al principio de la semana se presentó reu-

Avellano sobre revocación de una Real orden de 4 de Noviembre de 1861, que aprobó una liquidación formada por la Ordenación general de Pa-

Barcelona para procesar a D. Antonio Filis, Alcalde del pueblo de Gurt.—Idem.

En 23.—Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia.—Núm. 119.

virán dirigirse sus pedidos al editor propietario D. Antonio Romero, calle de Preciados, núm. 1, almacén de música, pianos, órganos e instrumentos de todas clases.

INDICE

- DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE ABRIL. En 1.—Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel.—Núm. 91.

- En 10.—Ley autorizando al Gobierno para negociar en pública subasta 150 millones de reales, y más que expresa.—Núm. 100. Real decreto disponiendo se proceda a la negociación de 300 millones en billetes hipotecarios.—Idem, y números 101 y 102.

- En 21.—Real decreto confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Guadalajara para procesar a D. Felipe Bravo, Teniente Alcalde que fué de Negredo en 1859.—Núm. 111. Real orden mandando que la seda cruda ó hilada sin torcer que se importe del extranjero hasta 30 de Junio próximo vendiere adeude los derechos que le corresponden.—Idem.

- En 29.—Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia.—Núm. 119. Otro confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Cuenca para procesar al Ayuntamiento y recaudador de contribuciones de la villa de Alcañete.—Idem.

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CADIZ á mediados de Junio próximo la hermosa fragata Nueva Magallanes, de porte de 800 toneladas, á mando del conocido y acreditado Capitán en la carrera D. Juan Cruz de Lecertura. Admite flete y pasajeros, para los que ofrece una espaciosa y elegante cámara.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe y Santiago, Apóstoles, y San Segismundo, Rey. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES METEOROLOGICAS.—Observaciones meteorológicas del día 30 de Abril de 1865.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA BAROMETRICA, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 26 de Abril de 1865 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO EN MILIMETROS, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

125 vacas, que componen 53.913 libras de peso. 321 carneros, que hacen 7.531 id. id. 309 corderos, que hacen 8.205 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 27 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 32 rs. id. Trigo vendido, 512 fanegas.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 27 de Abril.—Interior, 41-65.—Diferida, 30-75. Amsterdam 27 de Abril.—Interior, 42 1/2.—Diferida, 40 1/2. Londres 27 de Abril.—Consolidados, 90 1/2.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Abril de 1865.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A 0º EN MILIMETROS, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Cáceres, Leon, Lugo, Oviedo, Salamanca, Santander, Segovia y Vitoria.

PRECIO MAXIMO.

Idem mínimo, 43. Idem medio, 43.91.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del maestro Director de orquesta.

IMPRENTA NACIONAL.